



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
TUTELA DE DERECHOS
N.º 00006-2018-13-5001-JS-PE-01**

INVESTIGADO : SERGIO IVÁN NOGUERA RAMOS
DELITO : PATROCINIO ILEGAL
AGRAVIADO : EL ESTADO
ESP. JUDICIAL : CLAUDIA MARICELA ECHEVARRÍA R.

RESOLUCIÓN NÚMERO: DOS

Lima, veinte de diciembre de dos mil dieciocho.-

AUTOS, VISTOS y OÍDOS; en audiencia pública, la solicitud de Tutela de Derechos presentada por el investigado SERGIO IVÁN NOGUERA RAMOS, en la investigación preparatoria seguida en su contra, por el presunto delito contra la Administración Pública – corrupción de funcionarios – patrocínio ilegal, en agravio del Estado.

CONSIDERANDO

§. ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD.-

PRIMERO: La defensa técnica del investigado SERGIO IVÁN NOGUERA RAMOS solicita se declare fundado el pedido de tutela de derechos y, en consecuencia la nulidad de la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria N.º 15, del 19 de octubre de 2018, en los extremos referidos al tercer hecho (foja 11), al cuarto hecho (foja 17) y al séptimo hecho (foja 26); toda vez, que se ha vulnerado los derechos fundamentales de defensa, debido proceso y la afectación de la congruencia entre la acusación constitucional del Congreso de la República y lo que dispone el señor Fiscal Supremo como hechos imputados.

1.1 El abogado defensor sostiene que mediante Resolución Legislativa N.º 11-2018-2019-CR, de 6 de octubre de 2018, el Congreso de la República

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

1

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
TUTELA DE DERECHOS
N.º 00006-2018-13-5001-JS-PE-01**

declaró Haber Lugar a la formación de causa contra el ex consejero del CNM Sergio Iván Noguera Ramos, por la presunta comisión del delito de Patrocinio Ilegal. Posteriormente, y en directo agravio a su irrestricto derecho de defensa, mediante Disposición N.º 15 de 19 de octubre de 2018, la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal dispuso la Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria contra el investigado, por cuatro hechos:

- i)** Convenio de la Corte Superior de Justicia del Callao con la Universidad Telesup – Facultad de Derecho;
- ii)** Nombramiento de Juan Miguel Canahualpa Ugaz como Fiscal Adjunto Provincial de Familia del Callao;
- iii)** Ratificación del Juez Ricardo Chang Recuay, en el cargo de Juez Especializado en lo Constitucional de Lima;
- iv)** Contratación de William Alan Franco Bustamante como personal jurisdiccional en la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. Disposición que fue aprobada mediante Resolución N.º 1 de 19 de octubre de 2018.

1.2 Sin embargo, la Fiscalía no tomó en cuenta el Informe Final de las Denuncias Constitucionales N.º 211, 215, 217, 218, 219, 228 y 229, del 18 de setiembre de 2018, suscrito por el Congresista Oracio Ángel Pacori Mamani. En dicho informe, únicamente se le imputó al investigado la presunta conducta ilícita referida al convenio de la Corte Superior de Justicia del Callao con la Universidad Telesup – Facultad de Derecho, la misma que fue tipificada como delito de Patrocinio Ilegal –artículo 385º del Código Penal-. Ahora bien, arguye que las conductas atribuidas al nombramiento de Juan Miguel Canahualpa Ugaz como Fiscal Adjunto Provincial de Familia del Callao y la ratificación del Juez Ricardo Chang Racuay, en el cargo de Juez Especializado en lo Constitucional de Lima, fueron tipificadas como delitos de cohecho pasivo específico; y, la conducta

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

2

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
TUTELA DE DERECHOS
N.º 00006-2018-13-5001-JS-PE-01**

referida a la contratación de William Alan Franco Bustamante como personal jurisdiccional en la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, negociación incompatible. Las cuales fueron desestimadas en el fuero del Congreso de la República.

1.3 En tal sentido, refiere que los términos de la denuncia fiscal y del auto apertorio de instrucción no pueden exceder ni reducir los términos de la acusación del Congreso; es decir, el Fiscal Supremo no puede extralimitarse de las imputaciones ni reducirlas debiendo adecuarse a los términos estrictamente delimitados en la acusación del Congreso.

1.4 Así pues, solo debe ser investigado por el hecho atribuido al Convenio de la Corte Superior de Justicia del Callao con la Universidad Telesup – Facultad de Derecho, es decir, por el delito de patrocinio ilegal. Aunque en la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria N° 15, se imputó los cuatro hechos descritos anteriormente, sin tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 100 de la Constitución Política.

§. Argumentos de las partes en audiencia pública:

SEGUNDO: La defensa técnica del investigado Sergio Iván Noguera Ramos señala que:

2.1 La institución de la tutela de derechos, en cuanto a sus postulados esenciales, están reconocidos por los Acuerdos Plenarios N.º 04-2010 y N.º 02-2012, y por el numeral 4 del artículo 71 del Código Procesal Penal; para la defensa técnica se ha vulnerado las garantías inherentes al derecho de defensa y el debido proceso, según el modelo acusatorio aplicado al presente caso.

2.2 En el caso de Sergio Iván Noguera Ramos, se ha vulnerado el derecho de defensa y el debido proceso, así como la congruencia entre la acusación constitucional del Congreso de la República y la disposición de

DR. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

3

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
TUTELA DE DERECHOS
N.º 00006-2018-13-5001-JS-PE-01**

formulación y continuación de la investigación preparatoria, tal como establece el artículo 100 de la Constitución Política del Perú.

2.3 El Congreso de la República, respecto a su patrocinado Sergio Iván Noguera Ramos, emitió la resolución 11-2018-2019-CR, de 06 de octubre de 2018, publicada en el Diario Oficial El Peruano, que sólo autoriza investigar por el delito de Patrocinio Ilegal.

2.4 Igualmente, el 17 de octubre de 2018, se emitió la resolución N.º 020-2018-2019-CR, resuelve archivar por el delito de organización criminal, respecto a lo cual existe imposibilidad de investigar.

2.5 Las dos resoluciones del Congreso de la República fijan los límites de persecución del Ministerio Público.

2.6 En el trámite que se efectuó en la sede del Congreso de la República, se hizo referencia a 4 hechos subsumidos en cuatro tipos penales distintos.

- 1) Caso del convenio entre Telesup y la Corte Superior de Justicia del Callao (Patrocinio Ilegal).
- 2) Caso del nombramiento de Canahualpa Ugaz como Fiscal (Cohecho)
- 3) La ratificación del Juez Chang Racuay (Cohecho)
- 4) La contratación de William Franco Bustamante (Negociación Incompatible y Patrocinio Ilegal para Hinostroza Pariachi)

2.7 Luego del debate en el Congreso de la República sólo se admite, respecto a Noguera Ramos, un delito que es el de Patrocinio Ilegal, referido al hecho del convenio suscrito entre TELESUP y la Corte Superior de Justicia del Callao. La afectación de los derechos de su patrocinado, se deben a que no hay congruencia entre la acusación constitucional y la formalización de investigación preparatoria.

2.8 Después de haberse acumulado todas las denuncias, se determinó que sólo serían investigados como Patrocinio Ilegal los hechos 7 y 8; los demás hechos calificados como Cohecho y Negociación Incompatible fueron archivados. El artículo 100 de la Constitución establece que no se puede

DR. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
TUTELA DE DERECHOS
N.º 00006-2018-13-5001-JS-PE-01**

exceder de la acusación del Congreso porque se vulnera la congruencia; sin embargo, en el presente caso se investiga por 4 hechos calificados como Patrocinio Ilegal, siendo que en realidad se restringió la investigación a un solo hecho de Patrocinio Ilegal.

2.9 De otro lado, es imposible subsumir los hechos de designación de magistrados como Patrocinio Ilegal porque según el Ministerio Público habrían existido dádivas y ventajas.

2.10 No hay congruencia en la subsunción típica, el artículo 100 de la Constitución fija los límites; en consecuencia, se está afectando el derecho de defensa porque se imputan hechos que no han sido autorizados por el Congreso de la República, así también se afecta el debido proceso porque no se debe ir por encima de lo que el Congreso aprueba.

2.11 Por estas razones solicita se ampare la tutela de derecho de conformidad con el artículo 71.4 del Código Procesal Penal y se dicte las medidas correctivas y se delimite la imputación a un solo hecho.

2.12 El Fiscal nos da la razón en esta audiencia, el Congreso de la República es político, debe efectuarse un análisis global; en este caso se desestimó por el delito de organización criminal y luego fue reevaluado en el pleno, ello es una situación anómala que no fue recogida en ninguna resolución, nos remitimos a la página 155 del informe Pacori. El Congreso de la República no es técnico sino político, se investigan hechos que no fueron objetos de aprobación y además no calzan en el delito de Patrocinio Ilegal. En ningún momento durante el trámite ante la Sub Comisión del Congreso se incorporaron todos los hechos como Patrocinio Ilegal, recién se ha efectuado una mutación.

-Defensa Material de Sergio Iván Noguera Ramos.-

2.13 Manifestó su admiración por la gran maestra universitaria que representa al Ministerio Público en esta audiencia, se ha expuesto con extraordinaria imaginación las imputaciones efectuadas en cuadros muy

Dr. HUGO NÚÑEZ JÚLCA

JUEZ SUPREMO (p)

Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

5

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa

Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
TUTELA DE DERECHOS
N.º 00006-2018-13-5001-JS-PE-01**

bonitos; pero la realidad es otra, si nos remitimos a la conclusión del Informe Pacori. Me siento defraudado por el Ministerio Público, he sido Fiscal Superior Titular. El hecho 14 de la página 155 dice: “Se ha realizado la contratación de un personal jurisdiccional, en la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, a consecuencia de gestiones y/o coordinaciones entre el ex consejero Sergio Iván Noguera Ramos y César Hinostroza Pariachi. Este hecho configuraría el delito de Negociación incompatible y Patrocinio Ilegal, regulados por los artículo 399 y 385 del Código Penal, conforme se describe a continuación: Sergio Iván Noguera Ramos, durante su ejercicio como consejero del Consejo Nacional de la Magistratura solicitó (patrocinar) a César (...)”, esta es la triste realidad, no entiendo porque investigan conductas que no son delictivas, reitero como también mencioné en el Congreso de la República, estoy orgulloso de mis audios. Dios en el cielo y el Juez en la tierra, se me está investigando pero yo tengo videos y pruebas que comprometen a varios altos funcionarios como el Jefe de los que me están imputando en este proceso. Mis audios no hablan de ratificaciones ni de nombramiento, incluso soy enemigo de los otros 6 consejeros, ahora vienen a decir que no se ha vulnerado el debido proceso. Los hechos no son delictivos, teniendo la misma condición de un Juez Supremo o Fiscal Supremo no es posible que una Fiscal Provincial difunda temas ajenos que no tienen nada de malo, se ha demostrado que son audios editados. Como es posible que me digan que la Constitución está mal hecha, que se han equivocado, ello ha sido cuando he acudido a cumplir con mis restricciones, me siento triste y no voy a llegar a juicio oral porque si no me suicido. Admiro al Fiscal Supremo, es mi amigo con mucho respeto, pero debe ser defensor de la legalidad. Creo en la justicia, creo en el Poder Judicial, se ordenó una caución de 100 mil soles, sabiendo que no tengo trabajo y luego la Sala bajó a 50 mil soles, no creo que esto me esté sucediendo, es injusto.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
TUTELA DE DERECHOS
N.º 00006-2018-13-5001-JS-PE-01**

TERCERO: A su turno, el representante del Ministerio Público indicó que no existe afectación al debido proceso ni al derecho de defensa, puesto que en el informe Pacori se establecen las conclusiones y en ella se determinan cuatro hechos; el primero hecho (hecho 7 y 8) de Telesup en donde se le imputa a Iván Noguera Ramos el delito de patrocinio ilegal; el segundo hecho (hecho 9) relacionado al nombramiento del Juez Canahualpa en donde se configura el delito de cohecho pasivo específico; el tercer hecho (hecho 10 y 11) relacionado a la ratificación del Juez Ricardo Chang Recuay en donde se configura el delito de cohecho pasivo específico y el cuarto hecho (hecho 14) relacionado a la contratación de William Alan Franco Bustamante en donde se le imputa al señor Noguera Ramos el delito de patrocinio ilegal. Además resaltó que dicho informe pasó a la comisión permanente del Congreso de la República y que ésta decidió no aprobar la acusación constitucional contra Noguera Ramos por el delito de Cohecho Pasivo Especifico, ello no fue óbice para que el Congresista Pacori, desistiera del Hecho 9 (Canahualpa) y Hecho 10 y 11 (Ricardo Chang), ya que posteriormente en la 8va sesión de la Primera Legislatura Ordinaria de 2018 de 04 de octubre de 2018, persiste en atribuir los mismos hechos (entiéndase los 4 hechos), pero solo haciendo mención al delito de Patrocinio ilegal. De esta forma la Comisión permanente decidió aprobar lo cuatro hechos solo haciendo mención al delito de patrocinio ilegal. Por consiguiente el Ministerio Público no puede ir más allá de su función constitucional y debe ceñirse a lo establecido por la Comisión Permanente del Congreso de la República.

§. TUTELA DE DERECHOS.-

CUARTO: La finalidad esencial de la tutela de derechos, es la protección, resguardo y consiguiente efectividad de los derechos del imputado reconocidos por la Constitución y las leyes, consiste además que el juez determine, desde la instancia y actuación de las partes la vulneración al

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA

JUEZ SUPREMO (p)

Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

7

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa

Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



derecho o garantía constitucional prevista en la citada norma y realice un acto procesal dictando una medida de tutela correctiva que ponga fin al agravio.

QUINTO: El numeral 4 del artículo 71 del Código Procesal Penal, señala que la tutela de derechos compone una vía jurisdiccional mediante la cual la persona investigada o imputada en la comisión de un delito, puede acudir cuando suponga que durante las diligencias preliminares o en la investigación preparatoria, no se ha dado cumplimiento a las disposiciones, o que sus derechos no son respetados, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidos o de requerimientos ilegales, puede acudir en vía de tutela al Juez de Investigación Preparatoria a efectos de que éste tutele, proteja, subsane o dicte las medidas de corrección pertinentes, protegiéndose así, mejor los derechos del imputado.

5.1 Ésta institución jurídica es esencialmente un dispositivo eficaz destinado al restablecimiento del *statu quo* de los derechos vulnerados; se encuentra prevista taxativamente en el Código Procesal Penal, y debe recurrirse a ella única y exclusivamente cuando haya una infracción consumada de los derechos que les asisten a las partes procesales. Debe precisarse que, es un mecanismo, más que procesal, de índole constitucional, que se erige como el mejor camino reparador de la afectación o menoscabo sufrido.

5.2 Los derechos protegidos son los que se encuentran recogidos taxativamente en el artículo 71º del Código Procesal Penal, se tiene:

- a) Conocer los cargos formulados en su contra y, en caso de detención, a que se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra, cuando corresponda.*
- b) Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que*

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



dicha comunicación se haga en forma inmediata.

- c) Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un Abogado Defensor.*
- d) Abstenerse de declarar; y, si acepta hacerlo, a que su Abogado Defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia.*
- e) Que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por Ley.*
- f) Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera.*

5.3 Es preciso señalar que, la tutela de derechos se impulsa siempre que el ordenamiento procesal no señale taxativamente una vía determinada para la reclamación de un derecho afectado. Lo señalado no faculta al investigado o a su defensor para que puedan cuestionar, a través de la audiencia de tutela de derechos, cualquier tipo de disposición o requerimiento que haga el representante del Ministerio Público, toda vez que, únicamente se pueden cuestionar los requerimientos ilegales que vulneran derechos fundamentales relacionados con los enumerados en los numerales 1 al 3 del artículo 71 del Código Procesal Penal. Su carácter es residual¹.

§. DEL DERECHO DE DEFENSA.-

SEXTO: El máximo intérprete de la Constitución, al expedir la sentencia recaída en el expediente N° 04789-2009-PHC/TC señala: *“La Constitución Política del Perú en el artículo 139, inciso 14), reconoce el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso (...)”*. Asimismo, el propio Tribunal Constitucional en diversos pronunciamientos ha dejado establecido: *“(...) que el derecho a la defensa comporta en estricto el derecho a no quedar en estado de indefensión en ningún estado del*

¹ Acuerdo Plenario N° 04-2010/CJ-116, de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil diez, fundamento jurídico 13 y 14.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)

Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



*proceso. Este derecho tiene una doble dimensión: una material, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra formal, que supone el derecho a una defensa técnica; esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso (...)*²

6.1 En tal sentido, el derecho a no quedar en estado de indefensión se transgrede cuando a los sujetos de los derechos legítimos se les obstruye o restringe desplegar los medios legales oportunos para su defensa; debe quedar claro que, no toda imposibilidad de ejercitar estos medios deviene en un estado de indefensión que infringe contra el contenido constitucionalmente protegido del derecho, sino que para que sea relevante debe existir una indebida y arbitraria actuación de la institución que investiga o juzga al investigado. En buena cuenta, se produce cuando al justiciable se le imposibilita, sin justificación alguna argumentar a favor de sus derechos.

6.2 Por otro lado, también se encuentra reconocido en el artículo 8, 2.d, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el que se señala que el inculcado tiene derecho a “defenderse personalmente o a ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor”. Ahora bien, teniendo en cuenta los conceptos antes señalado, debemos procesar y entender que el derecho a la defensa de un investigado es un componente angular para la correcta configuración de una tutela procesal efectiva; toda vez que, no podría suponerse como considerado de la persona si es que no se le otorga la oportunidad de mostrar sus argumentos, teoría del caso y elementos de convicción u órganos de prueba que lo sustenten jurídicamente. El derecho a la defensa se convierte en un derecho-regla de la tutela procesal

² EXP. N.º 01147-2012-PA/TC-LIMA, fundamento jurídico 15.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



efectiva.

§. CONSIDERACIONES PREVIAS.-

SÉTIMO: Esta Judicatura, a efectos de emitir pronunciamiento conforme a Ley en el presente caso, señala que resulta pertinente hacer mención y precisar algunas consideraciones previas. Así como verificar, luego de la revisión y estudio de los actuados, si se ha vulnerado alguno de los derechos fundamentales que ostenta el investigado o si por el contrario no se advierte alguna restricción o transgresión de uno o algunos de estos derechos.

§. DEL ANTEJUICIO POLÍTICO.-

OCTAVO: El investigado Iván Noguera Ramos, fue elegido por los rectores de las Universidades privadas del Perú para ejercer el cargo de consejero del Consejo Nacional de la Magistratura para el periodo 2015 – 2020.

8.1 La Constitución Política del Perú, en el artículo 99 señala: *“Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al Presidente de la República; (...) a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura; (...) por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas.”*. El mismo Texto Constitucional, en el artículo 100 establece: *“Corresponde al Congreso, sin participación de la Comisión Permanente, suspender o no al funcionario acusado o inhabilitarlo para el ejercicio de la función pública hasta por diez años, o destituirlo de su función sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad. El acusado tiene derecho, en este trámite, a la defensa por sí mismo y con asistencia de abogado ante la Comisión Permanente y ante el Pleno del Congreso. En caso de resolución acusatoria de contenido penal, el Fiscal de la Nación formula denuncia ante la Corte Suprema en el plazo de cinco días. El Vocal Supremo Penal abre la instrucción correspondiente. La sentencia absolutoria de la Corte Suprema devuelve al acusado sus derechos políticos. Los términos de la denuncia fiscal y del auto apertorio de instrucción no pueden exceder ni*

Dr. HUGO MÓNEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)

Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
TUTELA DE DERECHOS
N.° 00006-2018-13-5001-JS-PE-01**

reducir los términos de la acusación del Congreso. Los subrayados son nuestros).

8.2 Así pues, se aprecia que el investigado Sergio Iván Noguera Ramos, al momento de la presunta comisión de los hechos imputados en su contra, los mismos que se detallan en el Informe Final de Denuncias Constitucionales N.° 211, 215, 217, 218, 219, 228 y 229 suscrito por el Congresista de la República Oracio Ángel Pacori Mamani, contaba con la prerrogativa funcional de los altos funcionarios; el antejuicio político.

8.3 El derecho al antejuicio político supone que los funcionarios mencionados no puedan ser procesados penalmente por la jurisdicción ordinaria –Poder Judicial- sin que previamente hayan sido sometidos a un procedimiento preliminar, previa denuncia constitucional, con las debidas garantías de todo proceso ante el Congreso de la República. Es en esta instancia donde se determinará si existen elementos de juicio suficientes o indicios reveladores que hagan presumir la perpetración de un delito. El procedimiento mediante el cual se efectiviza el antejuicio es la acusación constitucional.

8.4 El Tribunal Constitucional apunta: *“En ese sentido, en el antejuicio sólo caben formularse acusaciones por las supuestas responsabilidades jurídico-penales (y no políticas) de los funcionarios estatales citados en el artículo 99° de la Constitución, ante los supuestos delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones. Una vez que el Parlamento ha sometido a investigación la denuncia (que puede provenir de su propio seno) y ha determinado la existencia de suficientes elementos de juicio que, desde su perspectiva, configuran la comisión de un delito en el ejercicio de las funciones, actúa como entidad acusadora, dejando sin efecto la prerrogativa*

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
TUTELA DE DERECHOS
N.º 00006-2018-13-5001-JS-PE-01**

funcional del dignatario, suspendiéndolo en el ejercicio de sus funciones, y poniéndolo a disposición de la jurisdicción penal”³.

8.5 En buena cuenta, como consecuencia de este privilegio, el investigado Sergio Iván Noguera Ramos tiene el derecho de no ser procesado penalmente por la jurisdicción ordinaria de manera directa, sino que previamente debe haber sido sometido a un procedimiento político jurisdiccional, el cual es reglamentado y realizado por el Congreso de la República; éste Poder del Estado deberá determinar la verosimilitud de los hechos que son materia de acusación, así como la subsunción de éstos a los tipos penales señalados en el Código Penal.

§. DEL PROCESO DEL ANTEJUICIO POLÍTICO.-

NOVENO: De conformidad al artículo 89 del Reglamento del Congreso, los Congresistas, *el Fiscal de la Nación* o cualquier persona que se considere directamente agraviada pueden presentar denuncia constitucional”; la cual será remitida ante la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales. Éste órgano es el encargado de calificar la admisibilidad y procedencia de las denuncias constitucionales, así como de efectuar las investigaciones, que culminará en la presentación de un informe final –tal informe puede concluir con la acusación del investigado o el archivamiento de la denuncia- ante la Presidencia de la Comisión Permanente del Congreso.

9.1 El antejuicio político, al considerarse como un proceso político-jurisdiccional, debe tomar en cuenta los principios que constituyen el debido proceso en cuanto sean aplicables; es decir, aquellos que certifiquen la correcta aplicación del procedimiento. Entre ellos podemos señalar: **a)** El principio acusatorio, el cual debe entenderse en esta instancia, como el impedimento de los congresistas investigadores para

³ EXP. N.º 0006-2008-AI/TC LIMA

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



emitir voto o decisión en la causa; **b)** Principio de inmediación, la Comisión Permanente deberá mantener contacto directo con los funcionarios acusados y con quienes acusan; ello para garantizar la presencia de todos los miembros de la acotada Comisión al momento de que el acusado despliegue su defensa y argumente sus descargos y de esa manera emitan un voto con conocimiento de causa; **c)** Principio de imparcialidad, si bien el ámbito legislativo se encuentra plagado de una corriente política, las decisiones que se tomen dentro del Parlamento no deben caer en la arbitrariedad; **d)** Principio de oralidad, lo cual coincide con uno de los pilares del Código Procesal Penal, éste garantiza que los medios de prueba deberán ser ingresados al procedimiento parlamentario en forma oral; **e)** Principio de publicidad, que atestigua el control, por parte de la ciudadanía, de las decisiones a las que se lleguen.

9.2 El acotado artículo 89 del Reglamento del Congreso también establece, el Procedimiento ante la Comisión Permanente del Congreso; es decir, tras aprobarse la acusación constitucional, la Comisión Permanente nombrará a una *Subcomisión Acusadora*, para que sustente el informe y se formule acusación ante el Pleno del Congreso. Asimismo, señala el procedimiento en el pleno del Congreso, para ello señala que luego de la sustentación del informe y la formulación de la acusación constitucional por la Subcomisión Acusadora, el Pleno del Congreso debatirá si existen indicios o elementos de juicio suficientes que hagan presumir la comisión de un delito y, en base a ello, votarán si hay o no lugar a la formación de causa a consecuencia de la acusación constitucional. Cabe precisar que, ésta decisión debe constar en una Resolución Legislativa de conformidad a lo dispuesto en el literal i) del artículo 89 del Reglamento del Congreso.

§. DEL INFORME FINAL DE DENUNCIAS CONSTITUCIONALES.-

DÉCIMO: Cabe precisar que según el Informe Final de Denuncias Constitucionales N.º 211, 215, 217, 218, 219, 228 y 229, emitido por la

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
TUTELA DE DERECHOS
N.º 00006-2018-13-5001-JS-PE-01**

Sub Comisión de Acusaciones Constitucionales, suscrito por el Congresista de la República Oracio Ángel Pacori Mamani, puntualiza y subsume los hechos, en relación al investigado Sergio Iván Noguera Ramos, de la siguiente manera –véase fojas 91 al 94 de la presente solicitud y páginas 151 y siguientes del Informe-:

i) Convenio de la Corte Superior de justicia del Callao con la Universidad Telesup - Facultad de Derecho:

Se le imputa al investigado, que en su función de ex-consejero del CNM, haber realizado gestiones y/o coordinaciones con Walter Ríos Montalvo, ex Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, para favorecer a la gestión de su cónyuge, Flor de María Sisniegas Linares, como Decana de la Facultad de Derecho de la, Universidad TELESUP, por lo que habría cometido el delito de **Patrocinio Ilegal** (Artículo 385 del Código Penal).

ii) Nombramiento de Juan Miguel Canahualpa Ugaz como Fiscal Adjunto Provincial de Familia del Callao:

Se le imputa al investigado, que en calidad de ex consejero del CNM, haber realizado gestiones y/o coordinaciones con Walter Ríos Montalvo y Juan Miguel Canahualpa Ugaz, para nombrar a este último en el cargo de Fiscal Adjunto Provincial de Familia del Callao, a cambio de la entrega de una contraprestación, por lo que habría cometido el delito de **Cohecho Pasivo Específico** (Artículo 395 del Código Penal).

iii) Ratificación del juez Ricardo Chang Racuay, en el cargo de Juez Especializado en lo Constitucional de Lima:

Se le imputa al investigado, que en su calidad de ex consejero del CNM, habría realizado gestiones y/o coordinaciones, para la ratificación del Juez Ricardo Chang Racuay en el cargo de Juez Especializado en lo Constitucional de Lima, la cual fue promovida por Cesar Hinostroza Pariachi y otros, por lo que habría cometido el delito de **Cohecho Pasivo Específico** (Artículo 395 del Código Penal).

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)

Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República



Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
TUTELA DE DERECHOS
N.º 00006-2018-13-5001-JS-PE-01**

iv) Contratación de William Alan Franco Bustamante como personal jurisdiccional, en la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica:

*Se le imputa a mi patrocinado, que en su calidad de ex consejero del CNM, habría realizado gestiones y/o coordinaciones, para la contratación de William Alan Franco Bustamante como personal jurisdiccional, en la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, por lo que habría cometido el delito de **Patrocinio Ilegal**, previsto y sancionado en los 385 del Código Penal.*

*v) Finalmente, tras analizar el material probatorio existente y recaudado conforme a las imputaciones jurídicas antes señaladas, se considera que las conductas delictivas del Ex Consejero Sergio Iván Noguera Ramos obedecían a gestiones y coordinaciones de una presunta organización criminal cuyo líder era el ex Juez Supremo César José Hinojosa Pariachi, por lo que Noguera Ramos habría cometido el **delito de Organización criminal** previsto y sancionado en el artículo 317 del Código Penal.*

10.1 Habiendo citado los hechos materia de denuncia constitucional contra el imputado Sergio Iván Noguera Ramos, se tiene que estos fueron subsumidos, en el acotado Informe, los delitos de Patrocinio Ilegal, cohecho pasivo específico y organización criminal, tipos penales por los cuales se le acusó constitucionalmente, de conformidad con los artículos 385, 395 y 317 de Código Punitivo, respectivamente –véase numeral 6.2 del Informe Final, fojas 96 y vuelta de la presente solicitud de tutela de derechos-.

§. DE LA SESIÓN REALIZADA ANTE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA.-

UNDÉCIMO: Tras la emisión del Informe por parte de la Sub Comisión de Acusaciones Constitucionales, de conformidad con el inciso e) del artículo 89 del Reglamento del Congreso, el Presidente de la Comisión Permanente convocó a sesión de la misma dentro del plazo establecido. La sesión se

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

16

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
TUTELA DE DERECHOS
N.º 00006-2018-13-5001-JS-PE-01**

realizó el 27 de setiembre de 2018 y el Informe fue sustentado por el congresista Pacori Mamani, dicho informe final de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales sobre las Denuncias Constitucionales 211, 215, 217, 218, 219, 228 y 229 tenía comprendidos al vocal de la Corte Suprema de Justicia César Hinostroza Pariachi y los ex miembros del Consejo Nacional de la Magistratura entre ellos, el imputado Iván Noguera Ramos, por la comisión de diversas infracciones constitucionales y presunta comisión de diversos ilícitos penales. Tal como señala dicha acta de la sesión, el investigado Noguera Ramos ejerció libremente su derecho de defensa técnica y material.

11.1 En efecto, los dos hechos considerados por la Sub Comisión de Acusaciones Constitucionales como cohecho pasivo específico, en la referida sesión de la Comisión de Permanente de 27 de setiembre de 2018⁴, respecto de las conclusiones del referido informe final no fueron aprobadas en votaciones separadas las recomendaciones de inhabilitación al exconsejero Noguera Ramos y la acusación por la presunta comisión del delito de cohecho pasivo específico –véase página 3 de la mencionada acta de la Comisión Permanente-; por lo que el investigado no fue objeto de acusación constitucional por los dos hechos que presuntamente constituirían cohecho pasivo específico. Cabe precisar que estos hechos subsumidos en el delito de cohecho pasivo específico no podrían haber sido ingresados al Pleno del Congreso de conformidad con su Reglamento.

11.2 Conforme lo anteriormente expuesto y ante los agravios expuestos por la defensa técnica del investigado Sergio Iván Noguera Ramos, este Juzgado Supremo, verificará si existe congruencia entre la acusación constitucional contra el procesado y las imputaciones que constan en

4. Visto en la página web oficial del Congreso de la República, el 19 de diciembre de 2018: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/RedacActas/Actas.nsf/ActasCPAct/05256D7B007504430525834400727D2B/\\$FILE/cp04_27_set.2018.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/RedacActas/Actas.nsf/ActasCPAct/05256D7B007504430525834400727D2B/$FILE/cp04_27_set.2018.pdf)

DR. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)

Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

17

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
TUTELA DE DERECHOS
N.º 00006-2018-13-5001-JS-PE-01**

la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria.

§. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.-

DUODÉCIMO: Es preciso dejar claro que, el deber de objetividad del fiscal impone a este la obligación jurídica de proceder tanto en contra como a favor del imputado, extendiendo así su investigación a las circunstancias tanto de cargo como descargo⁵. Es en este sentido, en el que se afianza una función objetiva e imparcial por parte del Ministerio Público, pues de no encontrar pruebas o indicios suficientes debe archivar la investigación, pues al guiarse por el principio de objetividad, debe velar exclusivamente por la correcta aplicación de la ley penal. El deber de actuar a la luz del principio de objetividad también implica que el Fiscal a la hora de presentar algún requerimiento al órgano jurisdiccional competente, éste deberá ser debidamente motivado.

-Respecto al caso de gestionar convenios para la Universidad TELESUP y la CSJ Callao.-

12.1 Respecto al hecho que el Investigado Sergio Iván Noguera Ramos haya realizado coordinaciones y/o gestiones para conseguir un Convenio de la Corte Superior de Justicia del Callao con la Universidad Telesup – Facultad de Derecho, no existe mayor cuestionamiento en que dicha conducta se subsuma en el delito de patrocinio ilegal, por lo que no será materia de pronunciamiento.


-Respecto al caso de gestionar la contratación del abogado William Franco Bustamante.-

12.2 En este extremo, la defensa técnica del investigado señala que únicamente debería juzgársele en la vía ordinaria por un hecho (Caso de

⁵ GÚZMAN, Nicolás. *La objetividad del fiscal o el espíritu de autocritica. Con la mirada puesta en una futura reforma*. En Gaceta Penal. N.º 20, Gaceta Jurídica, Lima, febrero de 2011, p. 178.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)

Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República



Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
TUTELA DE DERECHOS
N.º 00006-2018-13-5001-JS-PE-01**

Convenios entre la Universidad Telesup y la CSJ Callao), el cual si tuvo la aprobación del pleno para la formación de causa por el delito de patrocinio ilegal. Sin embargo, la **Resolución Legislativa Del Congreso N.º 011-2018-2019-CR**, antes citada, declaró **haber lugar** a la formación de causa contra el investigado, por la presunta comisión del delito de patrocinio ilegal, previsto en el artículo 385 del Código Penal, tipo penal en el que precisamente la Sub Comisión de Acusaciones Constitucionales subsumió su conducta y la Comisión Permanente del Congreso aprobó, teniendo en cuenta los hechos referentes a las gestiones y/o coordinaciones entre el investigado Noguera Ramos y el ex Juez Supremo César Hinostroza Pariachi para la contratación de un personal jurisdiccional.

12.3 La conducta desplegada por el investigado Noguera Ramos fue válidamente subsumida en el tipo penal en mención –véase numeral 5.2.12 Hecho 14, del Informe de la Sub Comisión de Acusaciones Constitucionales, página 155 del Informe-, (léase los párrafos completos), pues en la audiencia de tutela llevada a cabo el imputado al ejercer su derecho de defensa material, pretende inducir al error a la Judicatura por el orden en el que se encuentran los delitos imputados contra él y contra el ex Juez Supremo Hinostroza Pariachi. Este Juzgado Supremo, señala que el Informe del Congresista Pacori Mamani es claro al precisar que el investigado Sergio Iván Noguera Ramos, en el curso de su ejercicio como consejero del Consejo Nacional de la Magistratura habría solicitado (**lo cual constituye el elemento rector del tipo penal de patrocinio ilegal⁶: patrocinar**) al ex Juez Supremo César Hinostroza Pariachi con contrato al abogado William Alan Franco Bustamante (**interés particular**) en la Corte Suprema de Justicia de la República (**administración pública**). La

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa

⁶ Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. El que, valiéndose de su calidad de funcionario de la Corte Suprema de Justicia de la República, patrocina intereses de particulares ante la administración pública, será reprimido...



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
TUTELA DE DERECHOS
N.º 00006-2018-13-5001-JS-PE-01**

conducta esta subsumida en el delito de patrocinio ilegal, su agravio en este extremo no resulta de recibo.

12.9 Aunado a ello, y para que quede más claro, se aprecia que el ex Juez Supremo César Hinostroza Pariachi, por la mencionada contratación de William Franco Bustamente, fue acusado por el presunto delito de negociación incompatible⁷, toda vez que en el Informe se precisó: *“Asimismo, César Hinostroza, a partir de la solicitud de Sergio Iván Noguera Ramos, en ejercicio de su cargo de Presidente de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (**haciendo uso de su cargo público**), dispuso la contratación del abogado William Alan Franco Bustamante (**interesarse en un contrato u operación**) en la Sala Suprema a su cargo (**Estado**)”*. Es decir, claramente subsume la conducta del ex magistrado en negociación incompatible, dejando al investigado Noguera Ramos con los cargos de patrocinio ilegal, delito por el que precisamente el Congreso de la República declara haber lugar a la formación de causa. De este modo, queda sin sustento lo expuesto por la defensa técnica del solicitante y del propio investigado, por lo que estos hechos deben seguir su trámite correspondiente en el proceso penal incoado en su contra.

-Respecto al caso del nombramiento de Juan Canahualpa como Fiscal de Familia y al caso de la ratificación del Juez Chan Recuay-

DÉCIMO TERCERO: Para la evaluación y análisis de estos dos hechos, que en un inicio, como ya se ha señalado, fueron subsumidos y acusados constitucionalmente por el delito de cohecho pasivo específico, conviene tener presente, las documentales ofrecidas en audiencia de tutela de derechos por parte del Ministerio Público, las cuales deberán observarse

⁷ **Negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo:** Artículo 399.- El funcionario o servidor público que indebidamente en forma directa o indirecta o por acto simulado se interesa, en provecho propio o de tercero, por cualquier contrato u operación en que interviene por razón de su cargo, (...).

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)

Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

20

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
TUTELA DE DERECHOS
N.º 00006-2018-13-5001-JS-PE-01**

de manera conjunta con los recaudos anexados por parte de la defensa técnica; y, de esta forma verificar si existe contravención a algún derecho constitucionalmente protegido del investigado, en esencia, el derecho de defensa por la incongruencia de la acusación fiscal con los delitos imputados en la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria.

-DE LA SESIÓN EN EL PLENO DEL CONGRESO.-

DÉCIMO CUARTO: El artículo 89 del Reglamento del Congreso, en el artículo 89, literal i), señala: *"Luego de la sustentación del informe y la formulación de la Acusación Constitucional para la Subcomisión Acusadora y el debate, el Pleno del Congreso vota pronunciándose en el sentido si hay o no lugar a la formación de causa a consecuencia de la acusación. En el primer caso, el Pleno del Congreso debate y vote en la misma sesión si se suspende o no al congresista acusado en el ejercicio de sus derechos y deberes funcionales, el cual queda sujeto a juicio, según ley. En el segundo caso, el expediente se archive (...)"*. (El subrayado es nuestro).

14.1 De las documentales ofrecidas por la señora representante del Ministerio Público, en audiencia de tutela de derechos, solicitada por el investigado Sergio Iván Noguera Ramos, esta judicatura puede advertir que, de conformidad al Diario de los Debates del Congreso de la República, donde fluye la Primera Legislatura Ordinaria de 2018, de jueves 04 de octubre de 2018, fue aprobada como cuestión previa para incorporar la acusación por la presunta comisión del delito de organización criminal en el caso del ex consejero Iván Noguera Ramos, la cual luego de efectuada la votación, se señaló que no había sido aprobada la resolución legislativa por la que se declara haber lugar a la formación de causa contra el investigado por la presunta comisión del delito acotado. En base a ello, se emite la Resolución Legislativa del Congreso N.º 020-2018-2019-CR,

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)

Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

21

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
TUTELA DE DERECHOS
N.º 00006-2018-13-5001-JS-PE-01**

publicada en el diario el Peruano el 15 de octubre de 2018, en la cual se resuelve archivar la acusación constitucional contra el ex consejero en mención.

14.2 Ahora bien, respecto a los hechos materia de cuestionamiento. En la referida Primera Legislatura Ordinaria, se tiene que el Congresista Pacori Mamani, miembro de la sub comisión acusadora y quien suscribe el Informe Final de dicha comisión, sustenta el informe aprobado por la Comisión Permanente y formula la acusación correspondiente, indicando que en la presente acusación se menciona a los acusados, entre otros, a Sergio Iván Noguera Ramos, como electos consejeros del CNM para el periodo 2015-2020, determinando que la Comisión Permanente aprobó 13 hechos que dan cuenta de la presunta comisión de delitos para cada uno de los denunciados; el parlamentario señala, al inicio de su intervención que: *“Éstos se sustentan en medios probatorios y además el derecho de defensa que han tenido todos los denunciados. Para ello se analizaron las pruebas de cargo y de descargo, así como las pruebas que fueron propuestas en mi condición de congresista delegado, en su momento, y que obra en el informe final aprobado con fecha 27.09.2018 en la Comisión Permanente”*.

14.3 De la lectura minuciosa de Legislatura Ordinaria en mención, se tiene que, el Congresista Oracio Pacori Mamani, expone los hechos enumerados como 7 y 8 –véase página 11 del diario de los debates- los que correspondían al Convenio de Telesup, con la Corte Superior de Justicia del Callao donde se involucra al señor Iván Noguera Ramos. Asimismo, el Congresista Pacori Mamani expone los hechos respecto al nombramiento de Juan Miguel Canahualpa como Fiscal; seguidamente –véase página 12 del diario de los debates- pasó a exponer los hechos numerados como 10 y 11, que tiene que ver con la ratificación del caso de Ricardo Chang Recuay

Dr. HUGO NOÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

22

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
TUTELA DE DERECHOS
N.º 00006-2018-13-5001-JS-PE-01**

como Juez Especializado en lo Constitucional de Lima, señalando que existen conversaciones entre el ex Juez Cesar Hinostroza Pariachi e Iván Noguera Ramos, incluso señala que el 05 de junio de 2018 el investigado Noguera solicitó a Mendoza la compra de 50 entradas; y finalmente, signado como hecho 14, sustenta el hecho relacionado a las gestiones realizadas con César Hinostroza Pariachi para la contratación del abogado William Franco Bustamante en la Corte Suprema de Justicia. Es decir, el congresista realiza ante el pleno del Congreso la exposición de los 4 hechos materia de imputación al investigado conforme la disposición fiscal de formalización y continuación de la investigación preparatoria.

14.4 Tras finalizar su intervención el congresista Oracio Pacori Mamani señaló que la Comisión Permanente con 27 de setiembre de 2018 acordó para el juicio y antejuicio político, entre otros, que respecto al caso del señor Iván Noguera Ramos la sanción de destitución por responsabilidad en la comisión de las infracciones constitucionales de los artículos 39, 44, 150 y 154 de la Constitución; acusarlo por la presunta comisión del delito de patrocinio ilegal.

14.5 Como puede observarse, según lo precisado, incluso cuando la Comisión Permanente del Congreso de la República sesionó el 27 de setiembre de 2018 y no se aprobó la acusación constitucional contra el investigado Sergio Iván Noguera Ramos por el presunto delito de cohecho pasivo específico, dicho acuerdo de la Comisión no fue impedimento para que el Congresista Pacori Mamani, introduzca al Pleno del Congreso de la República (8va. Sesión de la Primera Legislatura Ordinaria 2018 de 04 de octubre de 2018) los hechos referidos al caso del señor Canahualpa signado como Hecho N.º 9 y los hechos signados como los N.º 10 y 11 referido al caso del Juez Chang Recauy. El citado parlamentario si bien no permanece en la posición de atribuir dichos hechos en el tipo penal de

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)

Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

23

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



cohecho pasivo específico, si persiste en subsumir los citados hechos, además de los otros dos (Caso Convenio Telesup y Contratación de William Franco) en el tipo penal de Patrocinio ilegal.

14.6 Es oportuno señalar que, la imputación concreta debe ser definida y configurada para posibilitar el ejercicio real del derecho de defensa materializando una resistencia idónea⁸. Este derecho, como ya lo hemos señalado, constituye un elemento indispensable para garantizar un adecuado contradictorio, lógicamente, no es posible materializar un contradictorio si no se tiene una imputación concreta que permita desplegar en toda su extensión el derecho de defensa. El imputado sólo puede defenderse de una imputación definida. El derecho de defensa se enerva cuando no existe imputación concreta y definida susceptible de control⁹. En el pleno del Congreso de la República, los dos hechos (Caso Canahualpa y caso Chang Recuay) fueron atribuidos contra el investigado Noguera Ramos como patrocinio ilegal, y éste, de conformidad a la lectura minuciosa del diario de los debates y análisis del mismo, a criterio de esta Judicatura desplegó su derecho de defensa técnica y material sobre esas imputaciones, cuestionando circunstancias de índole fáctica así como la concurrencia de los elementos constitutivos del tipo penal; le otorgaron 53 minutos para ejercer su defensa, tiempo que compartió con su abogado defensor. Para mejor visualización, se cita algunos extractos de los alegatos, respecto a los dos hechos materia de cuestionamientos; toda vez que el Caso de Convenio Telesup y Caso Contratación de William Franco ya ha quedado resuelto en los considerandos anteriores:

⁸ En ese orden de ideas San Martín Castro, afirma: "Como quiera que el objeto del proceso penal está conformado por un hecho (acción u omisión), es pues, necesario e imprescindible que se afirme el hecho, debidamente definido, con indicación de sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, lo que a su vez, es una exigencia del derecho de defensa, de la cosa juzgada y, en general, del principio de seguridad jurídica." (San Martín Castro, César. Derecho Procesal Penal. Volumen I. Lima: Editora Jurídica GRILEY, 2000, pp. 298, 301, 302, 323, 327, 328).

⁹ El Tribunal Constitucional en el fundamento 30 de la sentencia en el Exp. N.º 03987-2010-PHC/TC ha señalado "El principio acusatorio permite garantizar el derecho de defensa ya que sólo cuando existe un cargo concreto y específico la persona podrá defenderse."

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)

Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa

Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
TUTELA DE DERECHOS
N.º 00006-2018-13-5001-JS-PE-01**

Véase en el Diario de los Debates del Congreso de la República de la Primera Legislatura Ordinaria de 2018, de jueves 04 de octubre de 2018¹⁰:

- *“En segundo lugar, se dice, que hay patrocinio ilegal en el caso de mi defendido, por haber intercedido dicen, en el nombramiento y designación de algunos magistrados cuando él era funcionario del Consejo Nacional de la Magistratura; nuevamente acá hay un error trascendental, en el Consejo Nacional de la Magistratura, el rol que tiene un consejero está básicamente ligada a dos situaciones básicamente trascendentales de función constitucional, la de ratificar, y la de evaluar a los nuevos postulantes para los cargos de magistrados, tanto en el Poder Judicial como en el Ministerio Público”* (página 38).

- *“El señor ABOGADO DEFENSOR, Julio Rodríguez Delgado.- (...) 7 consejeros intervienen en la evaluación, en las entrevistas, que porcentaje le 39 toca al señor Noguera de este 100%, le toca 3.5% es decir, su posibilidad de colocar a alguien o de remover a alguien era de 3.5% del 100% es decir no tenía capacidad alguna de hacerlo”* (página 38), y sigue señalado: *“El nombramiento de jueces y fiscales respeto a los cuales como le dije, no tenía ningún tipo de rol y al acto más absurdo que entiendo yo se hizo en el informe, un acto absurdo de valoración de un hecho que en el derecho penal está absolutamente permitido.* (Página 39). Asimismo, la defensa técnica puntualmente señala que o deja entrever que el patrocinio o una recomendación no es ilícito.

- El abogado del investigado en la misma página 39 del diario de los debates de dicha legislatura puntualiza: **“Esos son los únicos 3 hechos que le imputan a mi defendido para hablar de patrocinio ilegal, solo por estos 3 hechos adicionalmente él es parte de una organización criminal, hechos como los he señalado no encuadran, no respetan la legalidad que nuestro sistema de justicia y nuestras normas exigen”.** (El subrayado y las negritas son nuestros). De este

¹⁰ Visto en la página oficial del Congreso de la República el 20 de diciembre de 2018. [http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/DiarioDebates/Publicad.nsf/SesionesPleno/05256D6E0073DFE90525831D0068B0B5/\\$FILE/PL0-2018-8E.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/DiarioDebates/Publicad.nsf/SesionesPleno/05256D6E0073DFE90525831D0068B0B5/$FILE/PL0-2018-8E.pdf)

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)

Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

25

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
TUTELA DE DERECHOS
N.º 00006-2018-13-5001-JS-PE-01**

alegato se infiere claramente que la defensa técnica intenta rebatir fáctica y jurídicamente los hechos atribuidos, en el Pleno del Congreso, como patrocínio ilegal. Asimismo, más adelante señala: *“En el caso del señor Noguera Ramos, patrocínio ilegal que ni siquiera es considerado un delito grave, esto no puede ni siquiera aguantar un análisis de carácter racional (...)”* (página 41).

- En la misma página 41, el abogado del imputado señaló: *“Mi defendido lo que ha hecho permanentemente en el consejo, es oponerse a las practicas que el consejo tenía”*; posteriormente, en la página 42 sostiene: *“Señores congresistas, el comportamiento de mi defendido tanto en las imputaciones que he mencionado de patrocínio ilegal. No encuadran en el tipo penal, (...)”*. Aquí, el abogado hace alusión a que las conductas imputadas no se encuadrarían en el delito de patrocínio ilegal, es decir, todas las conductas señaladas anteriormente.

- El investigado Sergio Iván Noguera Ramos, ejerció su derecho de defensa material en el pleno del Congreso de la República, y según se puede advertir de ello, éste acepta y se defiende de las acusaciones por patrocínio ilegal. Véase página 45 del diario de los debates de la legislatura mencionada anteriormente: *“Como verán, mi relación con los seis exconsejeros ha sido de enfrentamiento, cómo puedo yo cometer patrocínio ilegal, y como es de cristianos tratar bien al prójimo, yo felicito al congresista Pacori que me ha acusado por patrocínio ilegal haciendo el mejor esfuerzo humano intelectual en contra mía por patrocínio ilegal, lo felicito, tengo fe no solo en Dios, en él, que lo ha hecho sin maldad, y que ha hecho un trabajo esforzado, yo lo felicito”* (El subrayado y negrita son nuestros). Si tenemos en cuenta las imputaciones hechas en su contra por el caso Canahualpa y el caso del Juez Chang Recuay, éstas tienen relación directa con la función que ejercía como consejero del Consejo Nacional de la Magistratura, pues en un caso se habla de un nombramiento para Fiscal del Callao, y en el otro sobre la ratificación del Juez Chang Recuay, y sus alegatos versan sobre ello, intenta tanto su abogado como el propio investigado afirmar que su conducta no era la misma que los demás consejeros, que se mantenía

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)

Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

26

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
TUTELA DE DERECHOS
N.º 00006-2018-13-5001-JS-PE-01**

apartado de actos ilícitos – véase página 47 del Diario de los Debates – cuando el investigado señala: *“No es malo ante el Perú entero reconocer que he sido un impotente, porque todo lo que presentaba y que creo que no lo han leído, por eso me siguen acusando de patrocinio ilegal, doctora, me he enfrentado a los 6 y nadie me ha hecho caso, he sido un fracasado y gracias a ustedes removieron a todos y yo estoy feliz, con una mala imagen pero feliz porque antes que las personas están las instituciones”*; asimismo, añadió: *“(…) lo único que yo hacía, castíguenme por hacer poco en el Consejo más bien, reconozco, porque al no estar ni en nombramientos, ni en ratificación, ¿qué hacía yo?, yo soy honesto, yo trabajaba menos, porque yo trabajaba solamente en procesos disciplinarios y en cultura, haciendo canciones, sí soy honesto, castíguenme por eso, hacia canciones para ser un himno, un himno al CNM, porque toda institución debe tener un himno, ahí me entretenía con el himno, formando un coro y en procesos disciplinarios”*, es decir, intentaba rebatir los argumentos por patrocinio ilegal imputados por los hechos de Caso Canahualpa y el Juez Chang Recauy, pues afirmó que él no tenía nada que ver en nombramiento y en ratificaciones, y, finalmente hizo un relato de cómo se produjo tanto el nombramiento de uno como la ratificación del otro.

14.7 Luego del debate y votación en el pleno, se emitió la **Resolución Legislativa Del Congreso N° 011-2018-2019-CR**, que declaró **haber lugar** a la formación de causa contra el investigado Noguera Ramos, por la presunta comisión del delito de patrocinio ilegal, previsto en el artículo 385 del Código Penal.

DÉCIMO QUINTO: Ante la situación planteada, este Juzgado Supremo considera que el derecho de defensa, a lo largo de las distintas etapas del procedimiento de acusación constitucional señalado en el Reglamento del Congreso de la República, el denunciado, en este caso, Sergio Iván Noguera Ramos, pudo ser asistido o representado por su abogado de libre elección. Ahora bien, el ejercicio efectivo de este derecho, también se

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

27

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
TUTELA DE DERECHOS
N.º 00006-2018-13-5001-JS-PE-01**

aprecia en el resguardo oportuno del plazo para la preparación de la defensa por el delito imputado, aunado a ello, no se advierte vulneración al libre acceso, sin restricciones, a las órganos de prueba de cargo y refutarlas tal y como lo hizo en la Sub Comisión de Acusaciones Constitucionales, Comisión Permanente y Pleno del Congreso, donde incluso ofreció audios y videos que pudieron ser escuchados y visualizados por el Parlamento. De igual manera rebatió los alcances de una imputación por el presunto delito de organización criminal incluido en el pleno como cuestión previa, no obstante de haberse archivado en este extremo.

DÉCIMO SEXTO: EL Código Procesal Penal, en el libro Quinto, sección II, título I -El proceso por delitos de función atribuidos a altos funcionarios públicos-, en el artículo 449, señala: *“El proceso penal contra los altos funcionarios públicos taxativamente designados en el artículo 99 de la Constitución por los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de haber cesado en él, se regirá por las reglas del proceso común, salvo las que se establecen en este Título”.*

16.1 El numeral 3 del artículo 450 del acotado Código Adjetivo establece: *“(...) 3. El Vocal Supremo de la Investigación Preparatoria, con los actuados remitidos por la Fiscalía de la Nación, dictará, en igual plazo, auto motivado aprobando la formalización de la Investigación Preparatoria, con citación del Fiscal Supremo encargado y del imputado. La Disposición del Fiscal de la Nación y el auto del Vocal Supremo de la Investigación Preparatoria respetarán los hechos atribuidos al funcionario y la tipificación señalada en la resolución del Congreso. (...)”* (El subrayado es nuestro. Claro está que éste articulado encuentra sustento jurídico y congruencia con el último párrafo del artículo 100 de la Constitución Política del Perú: *“Los términos de la denuncia fiscal y del auto apertorio*

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA

JUEZ SUPREMO (p)

Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

28

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
TUTELA DE DERECHOS
N.º 00006-2018-13-5001-JS-PE-01**

de instrucción no pueden exceder ni reducir los términos de la acusación del Congreso". Debe precisarse que se debe entender que al referirse como auto apertorio de instrucción hace alusión, lógicamente, al Código de Procedimientos Penales, por lo que llevando dicha premisa al campo del Nuevo Código Procesal Penal, nos referimos a la resolución que aprueba la Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, la cual, en el caso bajo análisis, fue emitida por esta Judicatura y que conforme se ha señalado, se encuentra conforme con los delitos señalado en la disposición fiscal número 15.

DÉCIMO SÉTIMO: Se aprecia entonces, que del efectivo ejercicio del derecho de defensa el investigado conoció de forma detallada y circunstanciada la imputación que se le formuló; es decir, los hechos incriminados y el tipo penal en el cual se le subsume dicha conducta, de conformidad al inciso a) de artículo 72.2 del Código Procesal Penal, ello para que el investigado tenga conocimiento detallado de los cargos, la forma y circunstancias en que presuntamente cometió el ilícito penal y, a partir de ello elaborar una defensa técnica y material. Es así como se efectivizó su derecho de defensa, pues éste se ejerce desde el primer momento de la imputación, que en el presente caso, se desarrolla a nivel del Congreso de la República por la prerrogativa del alto funcionario que poseía el investigado.

17.1 Aunado a ello, la defensa material también es parte integrante del derecho a la defensa. Ésta radica en el derecho del investigado a realizar su propia defensa; contestando la imputación -para ello debe conocer los hechos y que delito se le imputa por ellos-, negándola, guardando silencio o allanándose a la pretensión punitiva. Si ambas vertientes no se garantizan, tomando en cuenta que como derecho fundamental se erigen como un requisito de validez, es decir, de existencia jurídica del proceso,

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)

Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

29

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



su vulneración o restricción devendría la invalidez o inexistencia jurídica del proceso.

17.2 Considerando los agravios expuestos por el investigado en esta audiencia de tutela de derechos, es preciso señalar, que el profesor San Martín Castro señala: *“La tutela de derechos, en consecuencia, se posiciona como un mecanismo del justiciable para frenar los actos de investigación realizados por el fiscal que puedan vulnerar las garantías legales y constitucionales reguladas en el NCPP y en la Constitución. Si bien los actos de investigación del Ministerio Público gozan del amparo legal por tratarse de un autoridad pública-, ello no implica que sean inatacables o incuestionables, puesto que hay que sujetarse a la ley y al principio de objetividad”*¹¹. En el presente caso, se cuestiona el extremo de la Disposición Fiscal de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria mediante la realización de una audiencia de tutela de derechos, específicamente en la respeto del principio de imputación necesaria.

17.3 Sin embargo, este Supremo Tribunal precisa que el Ministerio Público, dentro de sus atribuciones y en el ejercicio válido de sus funciones dispuso en su disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, los hechos que concretamente fueron aprobados por el Congreso y por el tipo penal taxativamente señalado en el Resolución Legislativa Del Congreso N° 011-2018-2019-CR. En ese sentido, según lo analizado, no emerge que el Ministerio Público haya iniciado investigación preparatoria sobre hechos y delitos que no fueran materia de acusación y aprobación del Congreso; toda vez que, los hechos cuestionados en dicha formalización, fueron los mismos que se expusieron

¹¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal –Lecciones*. Lima, 2015. Editorial IMPECCP y CENALES, pág. 321.

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
TUTELA DE DERECHOS
N.º 00006-2018-13-5001-JS-PE-01**

por el Congresista Pacori, no solo en el Informe Final de fecha 18 de setiembre de 2018, sino también en la Octava sesión de la Primera Legislatura Ordinaria de 2018 realizada el 04 de octubre de 2018, en la cual fue aprobada por el delito de Patrocinio ilegal. Existe plena congruencia entre los hechos señalados en la acusación del Congreso y la Disposición del Ministerio Público, por lo que, para esta judicatura no se infringido el último párrafo del artículo 100 del Texto Constitucional, tampoco el derecho de defensa y al debido proceso del investigado Noguera Ramos.

DÉCIMO CUARTO: Finalmente, este Juzgado Supremo señala que los cuestionamientos realizados por la defensa técnica sobre la tipicidad absoluta o relativa de los hechos imputados en contra del investigado Iván Noguera Ramos, no resultan de recibo en una audiencia de tutela de derechos, por no ser ésta su naturaleza. Dichos agravios deberá realizarlo ejerciendo los mecanismos pertinentes que establecen ley penal y procesal penal; en consecuencia, el pedido de Tutela de Derechos deviene en infundado en todos sus extremos.

DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, el Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, declara:

- I. **INFUNDADA** la tutela de derechos solicitada por SERGIO IVÁN NOGUERA RAMOS en la investigación preliminar seguida en su contra, en calidad de autor del presunto delito contra la administración pública - corrupción de funcionarios - patrocinio ilegal, en agravio del Estado; **NOTIFÍQUESE** conforme a ley.

Df. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

HN/jjcn

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República